



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-177/2020

ACTORA: ADRIANA YARELI SÁNCHEZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, treinta de diciembre de dos mil veinte.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el Procedimiento Sancionador Especial TESIN-PSE-01/2020 en la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida al Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, y a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, por la comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, consistentes en supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano local (juicio ciudadano local). El trece de octubre, Adriana Yareli Sánchez Sánchez, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Culiacán, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa un juicio ciudadano local en contra

de actos y omisiones constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Los atribuyó al Presidente Municipal y diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, Issel Guillermina Soto González, Tesorera; Yolanda Martínez Sotelo; Directora de Recursos Humanos; Cesar Manuel Ochoa Salazar, Secretario de Obras Públicas; Fernando Basilio Torres Gómez, Titular del Órgano Interno de Control y José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones.

2. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento. El veintisiete de octubre, ese Tribunal emitió acuerdo plenario mediante el cual se ordenó escindir el juicio ciudadano y remitir el expediente en copia certificada al Instituto para que conociera lo relativo a la posible sanción de las personas denunciadas sobre las conductas de violencia política en razón de género a través del Procedimiento Sancionador Especial.

3. Procedimiento Sancionador Especial, queja Q-PSE-001/2020. El dos de noviembre, la autoridad instructora tuvo por recibidas las copias certificadas del acuerdo plenario dictado por ese Tribunal, así como del expediente TESIN-JDP-09/2020 y radicó el procedimiento sancionador especial, con la clave de queja Q-PSE-001/2020.

4. Sentencia en el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-01/2020. El dos de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictó sentencia en la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida al Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa; y a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, por la comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, consistentes en supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.



5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (juicio ciudadano federal) SG-JDC-177/2020. Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre la actora promovió el presente juicio ciudadano federal.

5.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El diez de diciembre la autoridad responsable dio aviso a esta Sala de la promoción del medio de impugnación.

El once de diciembre se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes; el mismo día el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda como juicio ciudadano con la clave de expediente SG-JDC-177/2020, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

5.2. Radicación. El catorce de diciembre se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

5.3. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de diciembre se admitió el juicio. Al no existir diligencia pendiente de desahogar se cerró la instrucción el veintinueve de diciembre, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio en el que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ejercicio del cargo de regidora en Culiacán, Sinaloa, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales, aunado a que dicha entidad federativa se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción XI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79; 80, párrafo 1, inciso h, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la actora, domicilio procesal, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, enuncia los hechos así como los agravios que se hace derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que considera violados en el caso a estudio.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente una ciudadana por sí misma y en forma individual,

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

quien hace valer agravios relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la actora fue quien promovió el juicio ciudadano local al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– contraviene sus derechos político electorales.

d) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia le fue notificada el viernes cuatro de diciembre;² por lo que al no estar vinculado el asunto con proceso electoral, no se computa en el plazo el sábado cinco, ni el domingo seis de diciembre, por ser días inhábiles,³ de manera que el cuarto día hábil es el diez de diciembre, fecha en la que se presentó la demanda ante esta Sala Regional.⁴

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que conforme al artículo 136 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Sinaloa, al Tribunal Electoral de dicha entidad le corresponde la resolución del Procedimiento Sancionador Especial; de manera que, no existe otra instancia a agotar conforme a la legislación electoral local.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo.

² Foja 1209 del cuaderno accesorio único.

³ De conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: “Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley”.

⁴ Foja 4 del expediente principal.

El estudio de los agravios se realizará en orden diverso a su exposición en la demanda; lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

La actora aduce que de conformidad con el voto particular de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, la sentencia le causa los siguientes agravios:

AGRAVIO 1. Debió turnarse el Procedimiento Sancionador Especial a la Magistratura Ponente que conoció del juicio ciudadano TESIN-JDP-9/20, al existir conexidad en la causa.

Indica que de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 62 del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, debió turnarse el presente Procedimiento Sancionador Especial a la Magistratura Ponente que conoció del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-9/20, a fin de resolverse de manera conjunta, por lo siguiente:

La disposición antes señalada establece los siguientes supuestos para el estudio de los expedientes en una misma ponencia:

- Cuando se advierta que entre dos o más juicios, recursos o procedimiento sancionador especial existe conexidad en la causa,
- Por estarse controvertiendo el mismo acto o resolución, o bien,
- Se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir,y
- Por economía procesal

Lo anterior, ya que el Procedimiento Sancionador Especial fue generado como consecuencia de una actuación propia del

⁵Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.



Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa durante el trámite y sustanciación del juicio ciudadano TESIN-JDP-09/2020, y más que notoria conexidad en la causa, ambos combaten los mismos hechos y en ambos se debieron analizar las constancias, por lo que se actualizaban múltiples supuestos.

Asimismo se trató del mismo caudal probatorio inicial a valorar, toda vez que ese Tribunal determinó, remitir copia certificada del expediente del juicio ciudadano para que, con esas mismas constancias, se instaurara el Procedimiento Sancionador Especial ante el Instituto Electoral local que es el que tienen competencia para conocer de las infracciones por las conductas señaladas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género a través del mismo y, ese órgano jurisdiccional como autoridad resolutoria establecer las responsabilidades y sanciones a que hubiera lugar.

Aduce que deviene contrario al principio de economía procesal el que dos ponencias distintas lo realizaran de manera independiente, pudiendo con ello generar diversidad o contradicción de criterios de sustanciación y resolución de ambos, al no observar el artículo antes citado.

Pues, otra ponencia diversa debió valorar los medios de prueba, así como determinar el alcance probatorio, adminicular con el mismo fin de declarar la existencia o no de conductas constitutivas de violencia política por razón de género, incluso determinar si se requerían mayores elementos probatorios para dicha declaratoria (requerimientos, diligencias para mejor proveer, etc) .

Por lo que considera que la determinación de separar el estudio de los expedientes, evidencia una resolución carente de perspectiva de género pues no permitió a la magistratura ponente, visibilizar un mejor análisis adecuado a este tipo de casos.

Estimó, que la aplicación de la perspectiva de género implicaba, entre otras consecuencias, el estudiar tanto el juicio ciudadano, como el Procedimiento Sancionador Especial de manera conjunta, a fin de evidenciar conductas sistemáticas o bien, haber hecho referencia a la acreditación de obstaculización del ejercicio del cargo ya resuelta en el TESIN-JDP-9/2020 como un hecho notorio del contexto adverso en el que se dan las conductas que sí fueron acreditadas en la sentencia, encaminadas a probar la violencia referida, justo a las mismas personas demandadas, en contra de la demandante.

Respuesta al agravio 1:

El agravio es **inoperante**, porque la decisión relativa a si es conveniente o no el estudio de dos o más juicios en una misma ponencia, cuando existe conexidad, es facultad del Magistrado Presidente.

En efecto, el artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, establece:

“Artículo 62. Por turno se entenderá al orden según el cual se suceden las Magistraturas en el desempeño de su actividad jurisdiccional, respecto de la distribución y asignación de los expedientes que son recibidos con motivo de los medios de impugnación para su trámite y sustanciación.

La Presidencia turnará de inmediato a las Magistraturas los expedientes de los medios de impugnación o de los procedimientos sancionadores especiales que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación de proyectos de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente:

- I. Los asuntos se turnarán, mediante acuerdo de la Presidencia, entre las y los Magistrados que integran el Pleno, en riguroso orden alfabético de apellidos, en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada tipo de medio de impugnación o procedimiento sancionador especial, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes.*
- II. Cuando se advierta que entre dos o más juicios, recursos o procedimiento sancionador especial existe conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una*



misma pretensión y causa de pedir, y por economía procesal, se considere conveniente su estudio en una misma ponencia, la presidencia turnará el o los expedientes a la o el Magistrado que haya conocido el primero de ellos, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente que deba turnarse conforme lo previsto en la fracción inmediata anterior. (...)”

Como se advierte de lo anterior, la conveniencia del estudio en una misma ponencia, de juicios, recursos o procedimientos sancionadores especiales, es a consideración del Magistrado Presidente, y aun existiendo conexidad, puede no turnarse a una misma ponencia por el número, urgencia o complejidad de los expedientes.

Ahora bien, del sumario se advierte que el catorce de octubre, el Magistrado Presidente turnó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-09/2020, atendiendo a la regla establecida por el artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros por así corresponderle conforme orden alfabético del primer apellido.⁶

Por otra parte, se observa que el veintisiete de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa emitió un acuerdo de escisión y reencauzamiento en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-09/2020,⁷ en el que escinde la demanda del juicio y remite en lo que respecta a la sanción de las personas responsables al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que a través del procedimiento sancionador especial conozca la conducta de violencia política en razón de género, por ser la autoridad competente para su instrucción.

A su vez, mediante acuerdo emitido por la Presidencia de ese Tribunal el trece de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial bajo la clave TESIN-PSE-01/2020, y se

⁶ Cuaderno accesorio único, tomo I, foja 90.

⁷ Cuaderno accesorio único, tomo I, foja 403.

turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, por así corresponderle conforme al orden alfabético.⁸

Si bien, el juicio ciudadano y el Procedimiento Sancionador Especial se turnaron a dos ponencias distintas, lo cierto es que ello fue en ejercicio de las atribuciones del Magistrado Presidente, previstas en el artículo 62, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

A mayor abundamiento, cabe destacar que ni en el juicio ciudadano TESIN-JDP-09/2020,⁹ ni en el Procedimiento Sancionador Especial TESIN-PSE-01/2020 se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, por lo que pese a la conexidad de la causa, no hubo sentencias contradictorias.

Incluso, se observa que en el juicio ciudadano hubo un engrose, y que ni en el proyecto rechazado,¹⁰ ni en el finalmente aprobado, se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género.

En cuanto a la valoración del caudal probatorio, cabe señalar que la sustanciación en el juicio ciudadano y en el Procedimiento Sancionador Especial, es distinta, ya que en el primer caso, conforme al artículo 71 de la Ley del Sistema de Medios de

⁸ Cuaderno accesorio único, tomo I, foja 540.

⁹ Sentencia consultable en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa: <http://teesin.org.mx/tablas/jdp/>; lo cual se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. De igual manera son orientadores al respecto los siguientes criterios de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” (2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.); y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” (168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.)

¹⁰ Consultable en el Voto particular TESIN-JDP-09/2020-4, en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa: <http://teesin.org.mx/tablas/jdp/>; lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.



Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, la sustanciación le corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

En cambio, en el Procedimiento Sancionador Especial, la recepción, tramitación y sustanciación le corresponde al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y la resolución al Tribunal Electoral, conforme al artículo 136 de la referida ley y 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Además, la finalidad de la valoración probatoria es distinta, el procedimiento sancionador especial incoado ante el Instituto Electoral local, está encaminado a que se impongan sanciones a los autores de actos de violencia política contra las mujeres y a que se otorguen medidas de reparación.

Por otra, el juicio ante el tribunal electoral, cuando se pretenda la revocación o modificación de un acto o resolución que vulnere derechos políticos y electorales, por cuestiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género; restitución en el goce de esos derechos, así como obtener medidas de reparación.

En efecto, el uno de julio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, No. 079, Primera Sección, el "*Decreto Número 455 del H. Congreso del Estado.- Que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y la Ley de Responsabilidades Administrativas, Todas del Estado de Sinaloa*".¹¹

¹¹ Consultable en: <http://strc.transparenciasinaloa.gob.mx/event/poe-no-079-16/>.

De manera que en la legislación electoral de Sinaloa, existen dos vías:

1. Para sancionar la infracción electoral y obtener medidas de reparación, el *procedimiento sancionador especial*; y
2. Para controlar judicialmente los actos o resoluciones que supongan violencia política hacia la mujer en razón de género, el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, por medio del cual se puede revocar o modificar el acto impugnado y obtener medidas de reparación.

En el decreto se adicionó un artículo 280 bis a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el cual se estableció que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye **una infracción** a esa ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

A su vez, el 269, indica que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa ley:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Las y los ciudadanos o cualquier persona moral;
- IV. Las y los observadores electorales y organizaciones de observadores electorales;
- V. Las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VI. Las y los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o culto; y,
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

De igual manera, se especificó que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarían a través del Procedimiento Sancionador Especial.¹²

¹² Artículo 303 Bis. En cualquier tiempo, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, de oficio cuando se tenga conocimiento por cualquier medio o cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan casos de violencia política contra las

En cuanto a las medidas cautelares, se adicionó el artículo 293 bis, en el cual se dispuso que las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

mujeres en razón de género en los términos previstos en esta Ley o en los establecidos en la Ley de Acceso.

Artículo 304

Los procedimientos relacionados con infracciones por violencia política en razón de género podrán iniciarse a instancia de parte afectada o de oficio.

Artículo 310. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto desechará la denuncia cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas.
- II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en los artículos 307 y 308 de esta Ley.



- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Adicionalmente, señaló que en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora debería considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, en términos del artículo 293 bis A que fue adicionado, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

En el decreto, se adicionó una fracción XII bis al artículo 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, para establecer que el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el artículo 130, fracciones I y II de la ley en cita dispone que las sentencias que resuelvan de fondo el juicio para

la protección de los derechos políticos del ciudadano serán definitivas y firmes y podrán tener los efectos siguientes:

- Confirmar el acto o resolución impugnado;
- Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político que le haya sido violado.

Así las cosas, cuando las mujeres víctimas de violencia política en razón de género, pretendan la revocación o modificación del acto o resolución que vulnera sus derechos político-electorales, pueden acudir a la vía judicial, a fin de que se les restituya en el goce de éstos, y en su caso, se dicten medidas de reparación integral.

Por tanto, aun y cuando no se hubiere turnado el procedimiento sancionador especial a la misma ponencia que estudió el juicio ciudadano, ello no le generó perjuicio a la actora, pues es viable su estudio por separado, al perseguirse finalidades distintas en uno y otro caso.

AGRAVIO 2. Se inconforma de que no se aplicara la reversión de la carga de la prueba.

Se inconforma de que en la sentencia se determinara que la actora no cumplió con la carga de la prueba, lo cual –a su decir– deviene incongruente con lo manifestado en el marco jurídico del mismo fallo, así como lo expresado en criterios de reversión de la carga de la prueba en favor de las mujeres que denuncian por violencia política por razón de género.

Tal fue el caso de la no acreditación del hecho 6, bajo el argumento de que las partes no aportaron ningún tipo de material probatorio para demostrar sus afirmaciones, ni obraba en el expediente, aun cuando ante este tipo de casos, la Corte



Interamericana de Derechos Humanos, ha declarado que por discriminación estructural, la carga de la prueba la tiene el Estado.

Respuesta al agravio 2

El agravio es **inoperante**.

En la sentencia, en el apartado relativo a la acreditación de los hechos denunciados, en el estudio del hecho 6, se estableció lo siguiente:

Hecho 6. Actos en Reuniones del Cabildo.

- *Denuncia*

La denunciante menciona que en las reuniones del Cabildo el Presidente Municipal la ignora al participar, se burla de la denunciante y toda propuesta o solicitudes que realiza, las ignora, las rechaza rotundamente y sin ningún fundamento, no me contesta las peticiones, reprimiendo en todo sentido su trabajo como Regidora.

Por lo que manifiesta que las conductas mencionadas, constituyen violencia política en razón de género en su contra y, por lo tanto, al tratarse de una infracción a la Ley Electoral Local, éstas deben de ser sancionadas.

- *Contestación de denuncia*

Al respecto, el Presidente Municipal al contestar la denuncia manifiesta que el hecho es totalmente falso, señalando que en las sesiones de cabildo en que la denunciante ha participado, se aprecia claramente que en sus intervenciones siempre se le ha dado el uso de la voz con respeto y atendiendo sus peticiones, algunas a favor y otras en contra; agregando que siempre vota en

contra o se abstiene respecto de las propuestas de él o de los dictámenes de las diversas comisiones.

- *Determinación del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa*

Para ese Tribunal, el punto de hecho en análisis es inexistente, en razón de que las partes no aportaron ningún tipo de material probatorio para demostrar sus afirmaciones, por lo tanto, no era posible determinar la veracidad de sus dichos, así como tampoco de las constancias que obraban en el expediente se desprendía prueba alguna relacionada con este hecho.

Así, en concepto de esta Sala Regional, el agravio deviene **inoperante**, pues es un hecho notorio que la autoridad responsable en el juicio ciudadano TESIN-JDP-09/2020,¹³ en el apartado 7.2.3.7, de manera oficiosa realizó un análisis exhaustivo de las actas de cabildo,¹⁴ las cuales se invocaron a su vez como hecho notorio, al ser documentos e información que aparecen en la página electrónica oficial del ayuntamiento de Culiacán.

Concluyó que no se advertía que en el desarrollo de las sesiones de cabildo, el presidente municipal hubiera efectuado las acciones que expresaba la regidora, esto es, no se observaba que la ignorara al participar; se burlara de ella; le negara y rechazara toda propuesta o solicitud que realizaba y que no le contestara las peticiones, o le reprimiera en todo sentido su trabajo como regidora.

Por tanto, no se acreditaba el hecho.

Así las cosas, se estima **inoperante** el agravio, en virtud de que, aun y cuando le asistiera la razón a la actora, lo cierto es que las pruebas omitidas ya fueron apreciadas y valoradas por el propio

¹³ Sentencia consultable en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa: <http://teesin.org.mx/tablas/jdp/>; lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁴ <https://transparencia.culiacan.gob.mx/transparencia/fraccion/129>



tribunal en el juicio ciudadano local, y no se tuvo por acreditado el hecho, por lo que a ningún efecto práctico conduciría reponer, en su caso, el procedimiento, pues la actora no alcanzaría su pretensión.

AGRAVIO 3. Se inobserva la obligación de juzgar con perspectiva de género, porque sólo se determina si existió omisión de responder solicitudes en forma independiente o aislada.

Considera que la sentencia ha inobservado la obligación de juzgar con perspectiva de género y que ello trajo como consecuencia, determinar la inexistencia de violencia política por razón de género por las consideraciones que a continuación señala.

Para la actora, la sola determinación respecto a constancias documentales a fin de determinar si existe omisión en responder las solicitudes u otros hechos de forma independiente o aislada, (es decir, sin pronunciamiento de ese tribunal, respecto de por qué el contenido de las peticiones afecta desproporcionadamente a la demandante), no puede ser la única cuestión a dilucidar, ya que el juzgar con perspectiva de género implicaba mayor análisis en las siguientes actividades jurisdiccionales que debieran reflejarse en la resolución.

Indica que si bien, la sentencia hace una amplia referencia del marco jurídico aplicable en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, no basta con la sola mención de las disposiciones y criterios relativos, pues la perspectiva de género y/o derechos humanos, se aplica a lo largo de las diversas tareas jurisdiccionales, circunstancia que no aconteció en lo sustentado por la mayoría de los magistrados, al momento de resolver.

Refiere que al analizar este quinto elemento: se basa en elementos de género (se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres), la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, verifica en la actualización de este elemento:

- a) Se dirige a la actora por ser mujer
- b) Implica un impacto diferenciado en la actora
- c) Afecta desproporcionadamente a la actora.

Sin embargo, en la sentencia se limitó únicamente a desvirtuar la existencia de uno de los supuestos que prevé la norma para tener por acreditado este elemento (a), omitiendo pronunciamiento respecto de los dos restantes (b y c).

Manifiesta que, no basta con desvirtuar el primero de los subelementos, consistente en que las conductas sean dirigidas por el hecho de ser mujer; sino que debieron a su vez desvirtuarse los dos subelementos restantes, que exige lo previsto en la norma circunstancia que no fue analizada en la sentencia.

Si bien coincide con que no existen elementos para acreditar que se dirigen las conductas por el solo hecho de ser mujer, sí se acreditan tanto el impacto diferenciado, como la afectación desproporcionada, bajo los parámetros jurídicos empleados en los criterios sustentados por en los juicios: TESIN-JDP-21/2019 así como, TESIN-JDP-2/2020 y acumulados, resuelto este último en la misma sesión pública de resolución de ese Procedimiento.

Estima que hubo cambio de criterio, ya sustentado unánimemente por ese mismo Pleno, al estudiar el elemento cinco (5) de conformidad a los que deben acreditarse para declarar existentes los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.



Lo anterior, ya que lo sustentado en la sentencia aprobada por unanimidad identificada con la clave TESIN-JDP-21/2019 (Caso Ahome), lo considera aplicable al presente caso ya que se establecieron las consideraciones y parámetros en el juicio ciudadano TESIN-JDP-21/2019, para la acreditación del elemento 5.

Pues, de conformidad con el análisis y criterio emitido tal como fue sustentado en las páginas 89 y 90 consultables en la versión publicada de la resolución, en la página oficial de este Tribunal, en el que se refirió lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SG-JDC-140/2019.

impacto diferenciado en ellas, afecta a las mujeres de forma diferente que

afecta de forma desproporcionada

afectaciones en el p

Agregando la sentencia del TESIN-JDP-21/2019, por parte de del tribunal local, que:

“ *de lo anterior los hechos e irregularidades demostradas,*

, tienen un impacto diferenciado en las mujeres, ya que tienen como objetivo o resultado que ante la sociedad ahomense las

de la importancia que reviste el ser Síndica Procuradora de un Ayuntamiento”.

Resulta un notorio cambio de criterio (respecto del estudio y elementos analizados de la misma figura jurídica, en el TESIN-JDP-21/2019) y a su vez, un trato diferenciado (respecto del estudio del elemento de género realizado en el juicio ciudadano TESIN-JDP-2/2020 y acumulados), resuelto en la misma sesión pública de resolución de ese Procedimiento, aun cuando provienen de la misma ponencia, puesto que en este último se recogen las consideraciones y parámetros vertidos en el primero de los juicios citados.

Respuesta al agravio 3

El agravio es **infundado**.

Para el análisis de este agravio, es necesario traer a colación lo resuelto por la autoridad responsable.

Respecto de la acreditación de los hechos denunciados, determinó lo siguiente:

Hecho 1. Negativa de contratación de un asesor.

- *Denuncia*

Señaló la denunciante que el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio dirigido al Presidente Municipal, le solicitó la autorización de Jonathan Obed Cornejo Félix para desempeñarse como Asesor adscrito al área de Regidores.

En razón de lo anterior, manifestó que el Presidente Municipal emitió respuesta mediante oficio 103/2019, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, negando la contratación del Asesor en virtud de que en el presupuesto anual no se contaba con una previsión para la asignación de un asesor.



Al respecto, la denunciante consideró que tal respuesta se trataba de una conducta que constituía violencia política en razón de género y por lo tanto, una infracción a la ley.

Asimismo, mencionó que mediante oficio de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, solicitó de nueva cuenta la autorización para la contratación de un asesor de su confianza; sin que tuviera respuesta toda vez que le hicieron caso omiso.

- *Contestación de denuncia*

En relación a este hecho, el Presidente Municipal en su contestación manifestó que era cierto que mediante oficio número 103/2019, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, le dio respuesta a lo solicitado, informándole que el gobierno municipal no contaba con previsiones en el presupuesto anual para asignarle un asesor de su confianza, reiterándole que en el área de regidores se contaba con suficiente personal capacitado y dispuesto a apoyarla en sus necesidades, así como también las diversas dependencias de la administración pública municipal estaban prestas para asesorarla dentro del ámbito de competencia.

Por otro lado, respecto a la falta de respuesta al oficio de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se le solicitó de nueva cuenta la autorización para la contratación de un asesor de su confianza, no realizó manifestación alguna, aunado a que del caudal probatorio del expediente no se advertía la existencia de alguna respuesta.

- *Decisión del tribunal local*

Se tuvo por **acreditada su existencia, únicamente en lo que corresponde a la falta de respuesta al oficio de fecha ocho de**

octubre de dos mil diecinueve por parte del Presidente Municipal en relación a la contratación de un asesor de confianza.

Hecho 2. Falta de entrega de información.

<i>Denuncia</i>	<i>Contestación de denuncia</i>	<i>Decisión del tribunal local</i>
Señala la denunciante que mediante oficio REG-AMGG-07-201823, de fecha 26 de noviembre de 2018, dirigido al Gerente Municipal de Obras y Servicios, solicitó la realización del proyecto y presupuesto de drenaje y alcantarillado del Campo la Catorce, perteneciente a la Sindicatura de Costa Rica, con la finalidad de tener información necesaria para la toma de decisiones.	El Secretario de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Culiacán, acepta que le fue solicitada la información, sin embargo, no realiza manifestación alguna que desvirtúe la entrega de la información solicitada.	Tomando en cuenta la manifestación de las partes y el caudal probatorio que integra el expediente, para este Tribunal se tiene por acreditada la existencia del hecho denunciado en contra del Secretario de Obras y Servicios Públicos, relacionado con la falta de entrega de información solicitada por la denunciante en el oficio REG-AMGG-07-2018, en razón de la omisión de dar respuesta al referido oficio.
Señala que mediante oficio de fecha el 19 de noviembre de 2018, solicitó a la Tesorera Municipal, el desglose de la Ley de Ingresos comprendido en el Periodo (2009-2018); esto con la finalidad de tener la información necesaria para la toma de decisiones.	La Tesorera Municipal, al contestar la denuncia, no realiza manifestación alguna en relación a este hecho. No obstante lo anterior, del material probatorio que integra el expediente se encuentra agregada copia certificada del oficio TM059/2018, de fecha 23 de noviembre de 2018, suscrito por la Tesorera municipal, dirigido a la denunciante, mediante el cual da respuesta al oficio de fecha 19 de noviembre de 2018, en relación a la solicitud de las leyes de ingresos comprendidas en el periodo de 2009-2018, y manifestó que anexaba copias fotostáticas del periodo de 2014-2018, las cuales se encuentran disponibles en el portal de transparencia de la página oficial del ayuntamiento, adjuntando el link, sugiriéndole que respecto a los demás años (2009-2014), la información requerida al tratarse de leyes, debe solicitarlas al H. Congreso del Estado de Sinaloa.	Se tiene por inexistente el hecho denunciado en contra de dicha servidora pública, relacionado con la falta de entrega de información solicitada en el oficio de fecha 19 de noviembre de 2018, pues tal y como quedó demostrado, si existe respuesta a dicho oficio por parte de la Tesorera Municipal.
Mediante oficio de fecha el 14 de mayo de 2019,	El Presidente Municipal al contestar la denuncia, sobre este	Sobre este punto de hecho, es preciso señalar



<p>solicitó al Presidente Municipal la relación detallada de la nómina de todo el personal existente dentro del Ayuntamiento de Culiacán.</p> <p>A lo cual; recibió contestación mediante oficio 185/19, de fecha 15 de mayo de 2019, emitido por el Presidente Municipal donde la remitió a la página oficial del municipio www.culiacan.gob.mx.</p>	<p>punto de hecho manifiesta que efectivamente, mediante oficio número 185/19, fue atendida su solicitud a través de la cual se le informó y se le dio a conocer a la denunciante, el link y la página de internet donde puede acceder a la información solicitada, atendiendo el principio de máxima publicidad y las medidas a las nuevas modalidades tecnológicas a favor del ahorro de papel y al programa de austeridad implementado por esa Administración.</p>	<p>que en la diligencia de investigación que realizó la autoridad instructora en relación a la verificación de las páginas y links, se informa que al ingresar a la página principal del Ayuntamiento de Culiacán, se encontró un acceso a la página de Transparencia y en al dar click al apartado correspondiente a la fracción VI, del artículo 95, se despliega otra ventana en la que se advierte que se encuentra publicada la Remuneración Bruta y Neta de todos los servidores públicos, desplegada por semestres, agregando 3 fotografías sobre lo verificado.</p> <p>En consecuencia, para este Tribunal es inexistente el hecho atribuido al Presidente Municipal, en relación a la falta de entrega de información, toda vez que, si bien es cierto, no se le entregó la información solicitada a la denunciante al darle respuesta al oficio de 14 de mayo sobre una relación detallada de la nómina del Ayuntamiento de Culiacán, también es cierto que de las documentales públicas que se encuentran agregadas el expediente, consistentes en el oficio 185/19, así como de la contestación de la denuncia del Presidente Municipal y de la diligencia de investigación de la autoridad instructora, se advierte que la información solicitada se puede obtener al acceder a las página y link señalados en los mismos.</p>
--	---	--

Hecho 3. Falta de respuesta a diversos oficios.

<i>Denuncia</i>	<i>Contestación de denuncia</i>	<i>Decisión del tribunal local</i>
La denunciante señala que a la fecha no ha tenido respuesta a los	Respecto a este punto de hecho, el Secretario de Obras y Servicios	En relación a lo anterior, la autoridad instructora, en el desarrollo de la diligencia de investigación, advierte que al ingresar al link señalado en el oficio SOSP/099/2020

<p>oficios REG-AMGG-10-2018 de fecha 12 de diciembre de 2018; dos de fecha 7 de julio 29; y el de fecha 4 de septiembre, dirigido al Secretario de Obras y Servicios Públicos, mediante los cuales le solicitó información relacionada con obras y servicios para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las Obras Públicas.</p>	<p>Públicos del Ayuntamiento de Culiacán, al dar contestación a la denuncia, manifiesta que por lo que corresponde al oficio del 4 de septiembre es totalmente falso que no se le haya dado respuesta, en virtud de que el 14 de septiembre se entregó respuesta a la denunciante mediante oficio SOSP/099/202031.</p>	<p>aparecen diversas opciones y al señalar la pestaña n) Otros datos públicos, en el apartado de fondos federales se observa que contiene una relación de Fondos Federales con opción de descarga en formato PDF, de lo cual anexa 4 capturas de pantalla relacionadas con lo verificado.</p> <p>En razón de lo anterior, de las documentales públicas integradas en el expediente y de la diligencia de investigación realizada por la autoridad instructora, para este Tribunal queda demostrada la inexistencia de la conducta atribuida al Secretario de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento, únicamente respecto a la falta de contestación al oficio de fecha 4 de septiembre,</p> <p>Sin embargo, se tiene por acreditada la existencia la falta de respuesta del oficio REG-AMGG-10-2018 de fecha 12 de diciembre de 2018; y de los 2 oficios de fecha 7 de julio, toda vez que en el expediente no hay evidencia en relación a la respuesta de lo solicitado.</p>
<p>La falta de respuesta de los oficios de fecha 3 de julio y 2 de septiembre dirigidos a la Tesorera Municipal, mediante los cuales le solicitó el padrón de proveedores con que cuenta el Ayuntamiento de Culiacán, esto, para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del citado Padrón.</p>	<p>Al respecto, la Tesorera Municipal al emitir su contestación no realiza manifestación alguna en relación a los oficios señalados por la denunciante.</p>	<p>del caudal probatorio que se encuentra agregado en el expediente no se advierte que la autoridad responsable haya dado respuesta a dichos oficios, en consecuencia, para este Tribunal, se tienen por acreditada la existencia del hecho atribuido a la Tesorera Municipal, respecto a la falta de respuesta de los oficios de fecha 3 de julio y 2 de septiembre señalados en este apartado.</p>
<p>La falta de contestación del oficio de fecha 23 de septiembre³⁴, dirigido al Presidente Municipal, mediante cual le solicitó la instalación de 17 lámparas en el campo 14, en la Sindicatura de Costa Rica.</p>	<p>El Presidente Municipal al contestar la denuncia no realiza manifestación alguna en relación al oficio señalado por la denunciante,</p>	<p>No pasa desapercibido para este Tribunal que en las constancias que obran en el expediente se encuentra agregada una copia certificada del oficio de la Secretaría de Presidencia con número de folio 1024935, de fecha 23 de septiembre, signada por Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de la Presidencia del Ayuntamiento de Culiacán, mediante el cual remite a la Dirección de Alumbrado Público y Eficiencia Energética, la solicitud en relación con la instalación de 17 lámparas en el campo 14, en la Sindicatura de Costa Rica.</p> <p>De las constancias que obran en el expediente no se desprende que el Presidente Municipal o el Secretario Particular de la Presidencia del Ayuntamiento, hubieran emitido alguna comunicación informándole a la denunciante sobre dicha remisión de su solicitud.</p> <p>Además, de las constancias que obran en el expediente no es posible advertir que el Presidente Municipal, ni el Director de dicha autoridad a quien se le remitió el oficio de solicitud en relaciona a la información de la instalación de lámparas en el campo 14 en la Sindicatura de Costa Rica, hayan emitido respuesta alguna sobre lo solicitado a la denunciante.</p>

		En consecuencia, para este Tribunal se tiene por acreditada la existencia de la conducta atribuida al Presidente Municipal, en relación a la falta de respuesta al oficio de fecha 23 de septiembre, señalado por la denunciante en el presente apartado.
--	--	--

Hecho 4. Falta de Respuesta a diversos oficios.

<i>Denuncia</i>	<i>Contestación de denuncia</i>	<i>Decisión del tribunal local</i>
A la fecha no ha obtenido respuesta del oficio de fecha 7 de enero de 2019; dirigido al Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán, sobre requisiciones de material para oficina.	Al respecto, el Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones al contestar la denuncia manifiesta que es totalmente falso que no se le haya dado respuesta oportuna, en virtud de que el día 17 y 31 de enero se surtieron cuatro requisiciones con los numero 010321, 010318, 010320 y 010375, mismas que cuentan con sello de recibido de la oficina de regidores y firmado por la persona que en ese momento se encontraba.	Tomando en cuenta lo manifestado por las partes, así como de un análisis exhaustivo del caudal probatorio que obra en el expediente, si bien señala que se surtieron cuatro requisiciones con los números 010321, 010318, 010320 y 010375 a la oficina de los regidores, dichas documentales no se encuentra agregadas en el expediente, por lo que no es posible confirmar lo manifestado por la autoridad denunciada. Además, tampoco se encuentra demostrado que se haya dado respuesta al oficio de fecha 7 de enero de 2019, por parte de la autoridad denunciada. Por lo tanto, para este Tribunal se tiene por acreditada la existencia del hecho atribuido al Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del ayuntamiento, consistente en la omisión de dar respuesta al oficio de referencia.
No ha obtenido respuesta alguna al oficio de fecha 20 de marzo de 2019, dirigido a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán, solicitando información relacionada con la nómina existente dentro del ayuntamiento.	La Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán manifiesta que de manera verbal se le pidió a la denunciada que acudiera con el Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, quien le explicó de manera personal como consultar la nómina en el portal de transparencia, ya que al contar con casi 8,000 trabajadores entre activos y jubilados, el imprimir toda la nómina generaría un gasto innecesario, esto en base	Por lo anterior, en cuanto a la falta de respuesta al oficio de fecha 20 de marzo de 2019, no obstante que la denunciada señale que se le contestó a la denunciante de manera verbal sobre su solicitud, para este Tribunal se tiene por acreditada la existencia de la conducta imputable a la Dirección de Recursos Humanos, pues de un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al expediente, no se observa que se haya dado respuesta a dicho oficio ni tampoco la respuesta verbal dada a la regidora.

	<p>a los principios de austeridad y el uso eficiente de los recursos materiales con que cuenta el municipio.</p>	
<p>No se le ha dado respuesta a 3 oficios dirigidos al Presidente Municipal, el de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual le solicita se le informe sobre una obra en relación a la petición del comité pro-pavimentación de la calle Costa Rica; el de fecha 26 de agosto de 2019, por el que le solicita la información sobre los asuntos que se han resuelto en los cabildos abiertos; y el de fecha 17 de octubre de 2019, por medio del cual le solicita apoyo para las Capacitadoras Tutoras de CONAFE.</p>	<p>Al respecto, el Presidente Municipal en su contestación de la denuncia, manifiesta lo siguiente: En relación a oficio de fecha 21 de marzo de 2019, señala que mediante oficio número 271441 se turnó su petición a COMUN, siendo esta el área responsable de atenderla en el ayuntamiento, aduciendo que con oficio número 065/2019, de fecha 23 de abril de 201942, el encargado del despacho de la Dirección General de COMUN, le informó a la denunciante que de acuerdo con los archivos que obran en esa área, la calle Costa Rica, de la Sindicatura de Costa Rica, ya cuenta con un comité registrado y que a la fecha actual tienen aportados recursos en la cantidad de \$191,000.00 pesos, que representan el 45.4% del total necesario para acceder al programa de pavimentación.</p>	<p>Por lo tanto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, consistente en las copias certificadas de los oficios que refieren las partes, se advierte que se le dio respuesta a la denunciante respecto a lo solicitado en el oficio fecha 21 de marzo de 2019; en consecuencia, para este Tribunal se tiene por inexistente el hecho atribuido al Presidente Municipal sobre la omisión de contestación del referido oficio.</p>
	<p>Por otra parte, respecto al oficio de fecha 26 de agosto de 2019, en su contestación señala que mediante oficio con folio número 529543, le informó a la denunciante que su petición se canalizó a la Secretaría del Ayuntamiento para su atención, y con oficio S.A/1303/201944 de fecha 28 de agosto de 2019, se le informó que su petición fue turnado al Director de Asuntos del</p>	<p>No obstante, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento, hubieran emitido alguna comunicación informándole a la denunciante sobre el trámite a su solicitud. Tomando en cuenta lo anteriormente manifestado, así como de un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal no advierte evidencia alguna de que el Presidente Municipal o de algún otro servidor público le haya dado</p>



	<p>Cabildo para su contestación.</p>	<p>alguna contestación o comunicación respecto a lo solicitado por la actora en el oficio de fecha 26 de agosto de 2019, sin que sea obstáculo que demuestre que fue remitido a otra autoridad la solicitud de la denunciante, porque ello no exime al denunciado de la obligación de dar respuesta sobre la información solicitada, ya sea a través de la presidencia o por conducto de otra autoridad.</p> <p>Por lo tanto, para este Tribunal se tiene por acreditada la existencia del hecho atribuido al Presidente Municipal en relación a la omisión de respuesta del oficio de fecha 26 de agosto de 2019, respecto a la solicitud de información sobre los asuntos que se han resuelto en los cabildos abiertos.</p>
	<p>Por último, respecto al oficio de fecha 17 de octubre de 2019, señala que se le informó a la denunciante que su solicitud fue turnada con folio número 647045 a la Coordinación General Municipal de Educación, para su atención y seguimiento</p>	<p>Asimismo, del análisis de las constancias que obran en el expediente, si bien es cierto existe un oficio mediante el cual Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del Ayuntamiento de Culiacán, remitió a la Coordinación General Municipal de Educación, la solicitud de espacios para impartir cursos de capacitación permanente a líderes educativos, también lo es que no existe evidencia sobre que se haya emitido alguna contestación sobre dicha solicitud por parte del Presidente Municipal o que le haya informado que su solicitud había sido remitida a otra área, además tampoco se advierte contestación del encargado del área de coordinación mencionada.</p> <p>Por lo tanto, para este Tribunal se tiene por acreditada la existencia del hecho atribuido al Presidente Municipal, respecto a la falta de contestación al oficio de fecha 17 de octubre de 2019, en relación a la solicitud de apoyo para las Capacitadoras Tutoras de CONAFE.</p>

Hecho 5. Solicitudes de Nómina.

- *Denuncia*

Señala la denunciante que el tres de julio de dos mil veinte, giró oficios dirigidos al Presidente Municipal y a la Tesorera Municipal, solicitando de nueva cuenta la nómina del Ayuntamiento de Culiacán, desglosada con número de personal de confianza y personal sindicalizado.

En relación a lo anterior, la denunciante manifiesta que a dichos acuerdos se emitió respuesta por parte de la Directora de Recursos Humanos, mediante oficio número DRH/3224/2020, de fecha siete de julio, en que la remite a la página oficial de internet del Ayuntamiento de Culiacán.

Asimismo, manifiesta que el veintiocho de agosto de dos mil veinte, solicitó de nueva cuenta a la Directora de Recursos Humanos la nómina actualizada del Ayuntamiento de Culiacán, remitiéndola de nuevo a la página oficial de internet del Ayuntamiento de Culiacán mediante oficio DRH/3512/2020 de fecha diez de septiembre.

- *Contestación de denuncia*

Al respecto, el Presidente Municipal al contestar la denuncia señala que se le informó a la denunciante mediante oficio número de folio 9449, que su petición había sido turnada a la Dirección de Transparencia, con la finalidad de que le explicaran el modo por el cual podría acceder a la página donde se encuentra la información solicitada; y explicarle los beneficios de tenerlos de esa manera.

Por otra parte, la Directora de Recursos Humanos al contestar la denuncia manifiesta que el hecho es cierto en cuanto al oficio DRH/3512/2020, en el cual se le invitaba, esta vez por escrito, a la denunciante a consultar la nómina en la plataforma digital, ya que están obligados a publicar el listado nominal semestralmente, en el cual la denunciante podría realizar una revisión exhaustiva de la planilla laboral del Ayuntamiento, por lo que considera que dicha respuesta no genera una acción de hostigamiento.

- *Decisión del tribunal local*



Respecto a este punto, la autoridad instructora al realizar la diligencia de investigación sobre la verificación de las páginas y link señalados en los oficios DHR/3224/2020 y DHR/3512/2020, informó que al ingresar a la página de Transparencia del Ayuntamiento de Culiacán, se encuentra publicada la Remuneración Bruta y Neta de los servidores públicos del Ayuntamiento; y que al ingresar a la página principal de la Plataforma Naci

ventana en la que se puede advertir diferente información desplegada por años 2018, 2019 y 2020, anexando 2 capturas de pantalla relacionado con la verificación realizada.

Por lo anteriormente expuesto, para ese Tribunal se tienen por **inexistentes los hechos denunciados**, atribuidos a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán; toda vez que, si bien es cierto, esta autoridad no le entregó la información solicitada a la denunciante sobre la nómina del Ayuntamiento de Culiacán, en sus oficios DHR/3224/2020 y DHR/3512/2020, también es cierto que de las documentales públicas que se encuentran agregadas el expediente, consistentes en dichos oficios y de la diligencia de investigación de la autoridad instructora, se advierte que la información solicitada por la denunciante se puede obtener al acceder a las pagina y link señalados en los mismos.

Por otra parte, para ese Tribunal se tiene **por acreditada la existencia del hecho atribuido al Presidente Municipal**, toda vez que del análisis de las constancias que obran en el expediente, si bien es cierto existe un oficio mediante el cual Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del Ayuntamiento de Culiacán, remitió a la Dirección de Transparencia la solicitud de fecha 3 de julio, en relación a la información de la nómina del ayuntamiento, ello solo demuestra un trámite en relación a la solicitud de la denunciante, sin que se

desprenda que hayan emitido alguna comunicación informándole a la denunciante sobre el tratamiento a su solicitud.

Aunado a lo anterior, no existe evidencia en el expediente que demuestre que se haya emitido alguna contestación sobre dicha solicitud por parte del Presidente Municipal, ni tampoco del encargado del área de transparencia mencionada.

Hecho 6. Actos en Reuniones del Cabildo. (Ya fue citado en el estudio del agravio 2)

Hecho 7. Falta de Respuesta a diversos oficios.

<i>Denuncia</i>	<i>Contestación de denuncia</i>	<i>Determinación del tribunal local</i>
Señala la denunciante que a la fecha no ha recibido respuesta alguna en relación al oficio de fecha el 12 de octubre dirigido a la Tesorera Municipal, mediante el cual le solicita de nueva cuenta información del Padrón de Proveedores con que cuenta el Ayuntamiento, para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guarda la relación de proveedores al servicio del Ayuntamiento de Culiacán.	Sobre este hecho, la Tesorera Municipal al contestar la denuncia no realiza manifestación alguna al respecto.	De un análisis de las pruebas allegadas al expediente no se observa que la responsable haya dado respuesta a dicho oficio, por lo tanto, para este Tribunal, se tiene por acreditada la existencia del hecho denunciado , en relación a la omisión de la Tesorera Municipal de dar respuesta al oficio de fecha 12 de octubre.
La denunciante señala la falta de respuesta del oficio de fecha 12 de octubre, dirigido al Secretario de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Culiacán, mediante el cual le solicitó de nueva cuenta información sobre la relación de obras que están en proceso de ejecutarse por el Ayuntamiento, para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las obras.	Al respecto, el Secretario de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Culiacán, en su escrito de contestación de la denuncia, señala que es totalmente falso que no se le haya dado respuesta oportuna, en razón de que el 14 de septiembre se le entregó respuesta mediante oficio SOSP/099/2020.	Se tiene por acreditada la existencia del hecho denunciado en contra del Secretario de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Culiacán, relativo a la falta de respuesta de fecha 12 de octubre, no obstante que señale que se le contestó el oficio oportunamente, toda vez que el oficio que menciona corresponde a una solicitud de fecha anterior a la fecha de la nueva solicitud de información solicitada por la denunciante, de ahí que no es posible tener por contestado el oficio de referencia.

Hecho 8. Negativa de información.

- *Denuncia*



En este punto de hecho, la denunciante manifiesta que en el mes de febrero se percató, mediante un citatorio girado por el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, que se citaba a una audiencia a su señora madre de nombre Flora Sánchez, pues existía una denuncia ciudadana en su contra y sus familiares; por lo que solicitó información al Área del Departamento de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control sobre dicha denuncia según expediente OIC/UDI/DA/015/2020; misma que fue negada a través del oficio OIC-UDI-406/202054, de fecha 21 de febrero, emitido por el Jefe de la Unidad de Denuncias e Investigación.

En razón de lo anterior, la denunciante considera que esa conducta es intimidatoria para su función como Regidora, por lo que en su apreciación constituye un acto de violencia política en razón de género, por lo tanto, se trata de una infracción a la Ley Electoral Local que debe ser sancionada.

- *Contestación de denuncia*

El Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, en su escrito de contestación de la denuncia, manifiesta que es cierto que esa entidad administrativa conoce de una denuncia por supuestas responsabilidades administrativas en contra de la denunciante, registrada bajo el expediente OIC/UDI/DA/0152055, la cual, a la fecha, se está integrando por el Jefe del Departamento de Denuncia e Investigaciones.

Sostiene que la denunciante miente al aseverar que en el mes de febrero se percató de la existencia de una denuncia mediante un citatorio donde se citaba a su señora madre Flora Sánchez.

Señala lo anterior pues dentro de la misma denuncia, se le concedió el derecho de audiencia, toda vez que rindió su

declaración el 13 de febrero, ofreciendo pruebas testimoniales, entre otras, de la señora Flora Sánchez Ramos (madre de la denunciante).

Por otra parte acepta que la denunciante ha solicitado copias de lo actuado dentro del citado expediente, mencionando que las mismas han sido negadas con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y 162 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, sin embargo, señala que la denunciante está debidamente enterada del contenido de la investigación ya que rindió su declaración y ofreció pruebas. Por lo que su actuar no implica la existencia de un acoso laboral.

- *Decisión del tribunal local*

Se tiene por **inexistente el hecho atribuido al Titular de Órgano Interno de Control**, toda vez que de las pruebas ofrecidas y analizadas, mismas que se encuentran agregadas al expediente, se llega al convencimiento de que no le asiste la razón a la denunciante sobre el desconocimiento de la denuncia ciudadana interpuesta en su contra, al ser parte dentro de ese procedimiento.

Hechos acreditados

En consecuencia, del estudio realizado por ese órgano jurisdiccional en ese apartado, se advirtió la acreditación de los hechos denunciados atribuidos al Presidente Municipal y a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, consistentes en lo siguiente:

Del Presidente Municipal de Culiacán.

- La falta de respuesta al oficio de fecha 8 de octubre de 2019.
- La falta de respuesta del oficio de fecha 23 de septiembre.



- La falta de respuesta del oficio de fecha 26 de agosto de 2019.
- La falta de respuesta del oficio de fecha 17 de octubre de 2019.
- La falta de respuesta del oficio de fecha 3 de julio.

Del Secretario de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Culiacán.

- La falta de entrega de información solicitada en el oficio REG-AMGG-07-2018.
- La falta de respuesta del oficio REG-AMGG-10-2018 de fecha 12 de diciembre de 2018.
- La falta de respuesta de dos oficios de fecha 7 de julio.
- La falta de respuesta del oficio de fecha 12 de octubre.

De la Tesorera Municipal.

- La falta de respuesta a los oficios de fecha 3 de julio.
- La falta de respuesta del oficio de fecha 2 de septiembre.
- La falta de respuesta al oficio de fecha el 12 de octubre.

De la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán.

- La falta de respuesta del oficio de fecha 20 de marzo de 2019.

Del Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán.

- La falta de respuesta del oficio de fecha 7 de enero de 2019.

- Análisis sobre si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral.

Al respecto, el tribunal local refirió que el artículo 2, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local, define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que

tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, les afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, el artículo 280 Bis de la citada ley sostiene que la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la ley electoral, la cual se manifiesta, entre otras, a través de las conductas siguientes:

(...)

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

(...)

VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.



En cuanto al **elemento personal** relativo a los sujetos susceptibles de cometer la conducta infractora, como lo regulan los artículos 269, fracción V, y 275, fracción IV, de la Ley Electoral Local, indicó que éste se cumplía, ya que en el caso concreto los hechos denunciados se le atribuye al Presidente Municipal, al Secretario de Obras y Servicios Públicos, a la Tesorera Municipal, a la Directora de Recursos Humanos, y al Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones; todos servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Culiacán.

En cuanto al **elemento temporal**, que se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, estimó que se cumplía, ya que éstos podían suscitarse dentro o fuera del proceso electoral, como lo regulan los artículos 280 Bis, de la Ley Electoral Local.

Finalmente, en cuanto al **elemento subjetivo** (tipo o tipicidad de la conducta), relativo al concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, entendida según su propia definición legal, como toda acción u omisión (basada en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella), incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, su acreditación o no.

En el caso concreto, se tuvo por acreditada la existencia de los hechos atribuidos al Presidente Municipal, al Secretario de Obras

y Servicios Públicos, a la Tesorera Municipal, a la Directora de Recursos Humanos, y al Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones; todos servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, por omisiones relacionadas a la falta de contestación a diversos oficios girados por la denunciante, mediante los cuales les solicita información para estar en aptitud de tomar las decisiones pertinentes sobre diversos temas, en su calidad de Regidora.

Sin embargo, a juicio de ese Tribunal los hechos acreditados no constituían violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en atención a lo siguiente:

Conforme a la legislación citada se advirtió que para que se actualizara la violencia política contra las mujeres en razón de género dicha violencia debía estar basada en elementos de género.

Así, con apoyo en la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, procedió al análisis de los siguientes elementos:

I. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Por cuanto hace a este primer elemento, se tuvo por acreditado, en consideración que los actos se realizaron con motivo del desempeño del cargo de regidora del Ayuntamiento del municipio de Culiacán, calidad en la que promovió el presente asunto.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Respecto de este segundo elemento, de igual forma se tuvo por actualizado, toda vez que las omisiones de dar respuesta a diversos oficios, se realizaron por el Presidente Municipal, el Secretario de Obras y Servicios Públicos, la Tesorera Municipal, la Directora de Recursos Humanos y el Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones; todos servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, en contra de la actora.

III. Se manifieste como violencia de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La violencia generada contra la denunciante se considera simbólica, ya que, si bien los actos realizados por los servidores públicos referidos, no causaron ninguna afectación patrimonial, económica, sexual ni psicológica; si afectaron sus funciones para desarrollarse en la política.

Lo anterior, porque al no contestarle los oficios, mediante los cuales solicitaba información y mobiliario, generó que se limitara el desempeño de sus funciones como servidora pública.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:

Al respecto, destacó que la violencia política contra las mujeres por razón de género no requiere para su configuración se realice con el objetivo o fin de violentar a la mujer o vulnerar sus derechos, sino que puede actualizarse cuando el resultado o efecto de los actos u omisiones cometidas limitan o menoscaban sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, este elemento se satisfizo porque se advirtió que, en el caso, las autoridades denunciadas han sido omisas en

proporcionar información necesaria para el desarrollo de sus funciones y actividades, impidiendo con ello la toma de decisiones por parte de la Regidora, por lo que, al no poder cumplir efectivamente con sus atribuciones, dichas omisiones tienen como resultado el menoscabo del ejercicio de sus derechos políticos electorales en cuanto al ejercicio de cargo para el que fue electa.

V. Se basa en elementos de género (Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres):

En principio, destacó que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres contiene elementos de género.

Refirió en el caso concreto, que de las pruebas que obraban en el expediente no se advertían elementos para afirmar que los hechos acreditados a diversas autoridades, relativos a la falta de contestación a diversos oficios girados por la denunciante, eran de la entidad suficiente para estimar que se hubieran perpetrado en perjuicio de la actora **por el hecho de ser mujer**.

De igual manera no se advertía que las omisiones se dieran con intención de ignorarla e invisibilizarla, pues la falta de respuesta ocurrió solo en algunas de las solicitudes presentadas por la regidora, por lo que no se advertía sistematicidad de la conducta de los servidores públicos que permitiera determinar que ello se debía a su condición de ser mujer.

Tampoco se advirtió multiplicidad de conductas que, en conjunto con aquella que quedó acreditada, **causaran un impacto diferenciado o desproporcionado** en la actora como parte de un grupo en situación de desventaja, dado que no existían mayores elementos para verificar una afectación distinta a la ocasionada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

por la omisión de respuesta de diversos oficios por parte de los denunciados que impactaran en su condición de mujer.

En efecto, no se encontraba demostrado que, a través de la conducta omisiva, los denunciados tuvieran por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, además no se advertía la existencia de elementos discriminatorios, como podía ser algún estereotipo de género.

Esto era así, puesto que, las omisiones tenían su origen en actos administrativos de los funcionarios públicos multicitados, consistentes en la omisión de dar respuesta a diversos oficios, sin que se advirtieran expresiones tendentes a demeritarla, invisibilizarla, denostarla o exhibirla frente a la ciudadanía que representa, ni lesionar los derechos del género femenino para minimizar a las mujeres en contraste con el masculino.

Finalmente, con base en el análisis de las pruebas con relación a los hechos acreditados, no se observó algún estereotipo, rol o prejuicio en contra de la actora por su condición de mujer.

De lo anterior, era dable concluir que no se actualizaban todos los elementos para poder inferir que los hechos acreditados fueron realizados con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento y goce de los derechos políticos electorales de la denunciante con relación a su género.

En este sentido, al no acreditarse la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género objeto de la denuncia, se declaró la inexistencia de la infracción a la normativa electoral.

En tales condiciones, para esta Sala Regional lo **infundado** del agravio estriba en que, contrario a lo que sostiene la actora, la autoridad responsable no se limitó a analizar de forma

independiente o aislada la omisión de responder las solicitudes, sino que primero analizó la existencia de los hechos denunciados y al tenerse únicamente como acreditados los hechos relativos a la falta de respuesta de algunos oficios, y la falta de entrega de una información solicitada, analizó si conforme a la normatividad aplicable, se cumplían los elementos que configuran la violencia política en razón de género.

En el análisis del elemento subjetivo, la tipicidad de la conducta, determinó que no se colmaba el elemento subjetivo, ya que no se basaba en elementos de género.

En efecto, conforme al artículo 2, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**,¹⁵ y 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**,¹⁶ se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, les afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Al respecto, es dable destacar que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar), al derecho administrativo sancionador, como como manifestación del ius puniendi. Ello, conforme a la Tesis XLV/2002 de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.¹⁷

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

En el régimen administrativo sancionador electoral existe:

- a)** Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b)** El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c)** La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2005 de este Tribunal, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”.¹⁸

Así las cosas, en el presente asunto, no se acreditaron todos los elementos del tipo consistente en violencia política en razón de género, ya que no se demostró que las conductas se basaran en elementos de género, y conforme a los principios del régimen administrativo sancionador, la norma requiere una interpretación y aplicación estricta.

Como ya se señaló, el tribunal local indicó que:

- No se advertían elementos para afirmar que los hechos acreditados a diversas autoridades, relativos a la falta de contestación a diversos oficios girados por la denunciante, eran de la entidad suficiente para estimar que se hubieran perpetrado en perjuicio de la actora **por el hecho de ser mujer**.
- No se advertía que las omisiones se dieran con intención de ignorarla e invisibilizarla, pues la falta de respuesta ocurrió solo en algunas de las solicitudes presentadas por la regidora, por lo que no se advertía sistematicidad de la conducta de los servidores públicos que permitiera determinar que ello se debía a su condición de ser mujer.
- Tampoco se advirtió multiplicidad de conductas que, en conjunto con aquella que quedó acreditada, **causaran un impacto diferenciado o desproporcionado** en la actora como

¹⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

parte de un grupo en situación de desventaja, dado que no existían mayores elementos para verificar una afectación distinta a la ocasionada por la omisión de respuesta de diversos oficios por parte de los denunciados que impactaran en su condición de mujer.

- No se encontraba demostrado que, a través de la conducta omisiva, los denunciados tuvieran por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, además no se advertía la existencia de elementos discriminatorios, como podía ser algún estereotipo de género.
- Las omisiones tenían su origen en actos administrativos de los funcionarios públicos multicitados, consistentes en la omisión de dar respuesta a diversos oficios, sin que se advirtieran expresiones tendentes a demeritarla, invisibilizarla, denostarla o exhibirla frente a la ciudadanía que representa, ni lesionar los derechos del género femenino para minimizar a las mujeres en contraste con el masculino.
- No se observó algún estereotipo, rol o prejuicio en contra de la actora por su condición de mujer.

Además, de lo anteriormente expuesto, se advierte lo **infundado** del agravio relativo a que la autoridad responsable se limitara únicamente a desvirtuar el subelemento consistente en que las conductas se dirigían a la actora por ser mujer; y que hubiera omitido pronunciarse respecto de los dos subelementos restantes: implica un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres; pues como se observa, sí se desvirtuaron esos dos subelementos.

Por otra parte, resulta **inatendible** el argumento relativo a que sí se acreditan tanto el impacto diferenciado, como la afectación desproporcionada, bajo los parámetros jurídicos empleados en los criterios sustentados por en los juicios: TESIN-JDP-2/2020 y TESIN-JDP-21/2019, en donde se citó lo resuelto por esta Sala

Regional en el juicio SG-JDC-140/2019 para acreditar el impacto diferenciado y la afectación desproporcionada.

Se considera inatendible, ya que tanto las actoras, como las autoridades responsables y los hechos son distintos, aunado a que no se trata de Procedimiento Sancionador Especial, como en el caso acontece, sino de juicios ciudadanos, máxime que tales sentencias no son materia de la litis en el presente juicio.

Conforme al *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*,¹⁹ no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género. Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

Incluso, dicho Protocolo señala que los puntos²⁰ son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Más aún, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JRC-387/2016 y SUP-JDC-

¹⁹ Segunda edición 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ 1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica,

social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.



1706/2016, entre otros, ha determinado que no se acreditaba la violencia política en razón de género, tomando como base los cinco puntos del Protocolo, como en el presente caso acontece.

Además, como lo señala la autoridad responsable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹ ha establecido que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Más aún, de acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres **-pero que no necesariamente está presente en cada caso-**, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de

²¹ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de **detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio** de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.



Ello, con fundamento en la tesis de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.²²

En tales condiciones, esta Sala Regional arriba a la convicción, de que contrario a lo que sostiene la parte actora, la autoridad responsable sí juzgó con perspectiva de género, aplicó el test relativo a la existencia de violencia política en razón de género, a fin de detectar posibles situaciones de desequilibrio, pero del análisis del mismo no se advirtió que las conductas fueran en razón de género, como lo exige el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador.

De ahí, lo infundado del agravio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

²² Tesis aislada 1a. XXVII/2017, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el 10 de marzo de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.